



000100

I. ANTECEDENTE

Mediante Oficio radicado como se indica en el asunto, la Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, manifiesta que han surgido inquietudes respecto a la interpretación del artículo 2 del Decreto 478 de fecha 17 de agosto de 2018 en cuanto al derecho de los miembros de Junta Directiva que no son servidores públicos, a percibir gastos de desplazamiento.

Señala que se solicita concepto con relación al siguiente interrogante: Los miembros de la junta Directiva que no tienen la calidad de servidores públicos y que residen en la Jurisdicción de la ciudad de Bogotá, D.C., tiene derecho al pago de los gastos de desplazamiento, cuando las sesiones de la Junta Directiva se realicen en la sede principal de la ESE?

II. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 478 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor, los miembros de la Junta Directiva que no tienen la calidad de servidores públicos y que residen en la Jurisdicción de la ciudad de Bogotá, D.C., tiene derecho al pago de los gastos de desplazamiento, cuando las sesiones de la Junta Directiva se realicen en la sede principal de la ESE?

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

El Acuerdo Distrital 257 de 2006 Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones establece en el artículo 28 lo siguiente:

“Régimen Jurídico. Las entidades del Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios se regirán por lo previsto en las leyes que de manera general regulan su organización, fines y funciones, por lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, por los Acuerdos que determinan su creación, organización y funciones y por las demás disposiciones legales y administrativas a ellas aplicables”.

El Acuerdo Distrital 257 de 2006 nos remite a las normas generales sobre la materia, siendo del caso señalar que ni el Decreto 780 de 2016, ni la Ley 489 de 1998, ni el Decreto Ley 1421 de 1993 en la parte pertinente a entidades descentralizadas se ocuparon del tema de gastos de desplazamiento por asistencia a las sesiones de Juntas Directivas; sin embargo, remiten a las disposiciones generales y legales que regulen la materia y en particular a las normas que apliquen a las entidades descentralizadas del orden nacional, debemos acudir a estas para indagar qué prescriben sobre el tema encontrando que el artículo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

2.5.3.1.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, que compiló el artículo 6 del Decreto Nacional 1486 de 1999, establece sobre la materia lo siguiente:

*“Los representantes legales de las entidades enumeradas en los artículos anteriores, podrán autorizar el pago de los gastos de desplazamiento, entendidos éstos como el valor del transporte por cualquier medio idóneo, en que incurran los miembros de juntas de socios o consejos directivos, **cuyos lugares habituales de trabajo estén fuera del domicilio principal de la entidad**”* (negrilla fuera de texto).

Acorde a lo anterior, el Artículo 2º del Decreto Distrital 478 de 2018 sobre los gastos de desplazamiento indicó:

*“Los miembros de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Distrito, que no sean servidores públicos, devengarán como gastos de desplazamiento, el 50% del valor del subsidio de transporte mensual, fijado anualmente por el Gobierno Nacional, por concepto de gastos de transporte o desplazamiento a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta Directiva de la respectiva Empresa Social, **cuando su lugar habitual de trabajo esté fuera del domicilio principal de la ESE a la cual pertenezcan**. En ningún caso este reconocimiento tendrá efecto retroactivo”* (negrilla fuera de texto).

Sobre el domicilio el legislador lo define en el Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

ARTICULO 77. DOMICILIO CIVIL. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.

ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL: El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

ARTICULO 84. EFECTOS DE LA RESIDENCIA. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte”.

Sobre la interpretación de la Ley el Código Civil establece lo siguiente:

“ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.



IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Acorde a lo anterior tenemos, que el Alcalde Mayor al regular el tema de los gastos de desplazamiento de los miembros de Junta Directiva que no son servidores públicos, por asistencia a las sesiones de estas, como se señaló en su parte considerativa debía soportarse en las normas que rigen la materia en el orden nacional, por remisión del mismo Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Es así como el artículo 2.5.3.1.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, que compiló el artículo 6 del Decreto Nacional 1486 de 1999 reguló el tema señalando que los gastos de desplazamiento sólo pueden ser percibidos por los miembros de Junta Directiva **“cuyos lugares habituales de trabajo estén fuera del domicilio principal de la entidad”**. De tal manera que el artículo 2 del Decreto Distrital 478 de 2018 no hace otra cosa que replicar o reiterar la aplicación de este precepto al regular lo relativo a los gastos de desplazamiento que pueden ser percibidos por los miembros de Junta Directiva de las ESE del orden Distrital que no tienen la calidad de servidores públicos, señalando en efecto que sólo pueden percibir estos gastos **“cuando su lugar habitual de trabajo esté fuera del domicilio principal de la ESE a la cual pertenezcan”**.

Lo anterior, de acuerdo al sentido literal de las palabras quiere decir, que sólo percibirán gastos de desplazamiento cuando su lugar habitual de trabajo esté fuera de la ciudad de Bogotá, D.C., por cuanto el domicilio principal de las ESE del orden Distrital está en la Jurisdicción de la ciudad de Bogotá, D.C.

A contrario sensu, NO percibirán gastos de desplazamiento cuando su lugar habitual de trabajo esté en la ciudad de Bogotá, D.C., por cuanto el domicilio principal de las ESE del orden Distrital está también en la Jurisdicción de la ciudad de Bogotá, D.C.

Para el presente caso, la norma no se refiere a la residencia del miembro de Junta, sino a su domicilio; esto es, al lugar donde permanece, tiene su asiento, donde labora, donde desempeña sus funciones; que en la práctica y por lo general puede coincidir la residencia con el domicilio; pero, para efectos de la aplicación de la norma, esta hace referencia al lugar donde labora, esto es al lugar de su domicilio civil y no de su residencia.

No obstante, el artículo 84 del C.C. señala que, si la persona no labora, esto es, no tiene domicilio; el domicilio civil será el lugar de su residencia.

V. CONCLUSIÓN

Esta Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia antes transcrita, conceptúa:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

PREGUNTA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 478 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor, los miembros de la Junta Directiva que no tienen la calidad de servidores públicos y que residen en la Jurisdicción de la ciudad de Bogotá, D.C., tiene derecho al pago de los gastos de desplazamiento, cuando las sesiones de la Junta Directiva se realicen en la sede principal de la ESE?

RESPUESTA:

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta OAJ, se concluye que la norma es clara y no requiere interpretación, debiendo ser aplicada de acuerdo al sentido gramatical de sus palabras, de tal manera que en efecto como se señala en el artículo 2 del Decreto 478 de 2018, los miembros de la Junta Directiva que no tiene la calidad de servidores públicos y que **laboran** en la Jurisdicción de la ciudad de Bogotá, D.C., NO tienen derecho al pago de los gastos de desplazamiento, por la asistencia a las sesiones de la Junta Directiva de las ESE cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D.C.

De la misma manera y por virtud del artículo 84 del C.C. los miembros de la Junta Directiva que no tienen la calidad de servidores públicos y que no ejercen otras funciones o **no laboran**, pero, residen en la Jurisdicción de la ciudad de Bogotá, D.C., NO tienen derecho al pago de los gastos de desplazamiento, por la asistencia a las sesiones de la Junta Directiva de las ESE cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D.C. En este último caso, sólo percibirán gastos de desplazamiento si residen fuera de la ciudad de Bogotá, D.C.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA, no tiene efectos vinculantes, pudiendo ser acogido o no, tal como lo indica el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de abril de 2010. Radicación 11001 0324 000 2007 00050 01 C. P.: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA al señalar: *“Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra”.*

Cordialmente,

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luz Inés Sandoval E/Abogada OAJ

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**